

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA.

Santa Marta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., RAUL BAYTER JELKH Y EDITH ESPERANZA CAÑÓN AGUILAR.-

Rad. 2019.00154.00

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva con Garantía Real contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., RAUL BAYTER JELKH y EDITH ESPERANZA CAÑÓN AGUILAR**, para la satisfacción de las obligaciones contenidas en los siguientes Pagarés:

- a) SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000.00), CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$145.969.000.00), por concepto de capital vencido del Pagaré N°.517-9600087771 del 27 de Abril de 2018.
- b) CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$109.706.607.50), por concepto de intereses plazo correspondientes a cada cuota dejada de cancelar, liquidados a la tasa del 10.429% efectivo anual mes vencido.
- c) OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$805.000.000.00), por concepto de capital acelerado del Pagaré N°.517-9600087771 del 27 de abril de 2018.

Así como los respectivos intereses moratorios calculados, a las tasas que estuvieren vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la ley, para cada período en mora, liquidadas a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, manifestó que se constituyó garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-100393 lote de terreno rural identificado como lote número uno cuatro (1-4) el Porvenir Alto y las construcciones sobre el levantadas ubicado en el sector del Manantial jurisdicción del distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena y solicita el embargo y secuestro del mismo.

Mediante auto del 26 de agosto de 2019, una vez verificado que los títulos valores arriados como títulos ejecutivos cumplían las exigencias previstas en los arts. 621 y 709 del C.Co., así como la demanda se ajustaba a las previsiones de los 82, 84 y 422 del C.G.P. se dispuso librar mandamiento de favor en contra de los deudores, de la forma pedida en libelo y se decretó la medida cautelar solicitada. Posteriormente mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2019, se ordenó "... corregir el auto de fecha 26 de agosto de 2019, en el sentido de que se reconoce personería a la doctora ROSALBA MARIA CANCHANO LACERA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.36.543.077, portadora de la tarjeta profesional N°.22.616 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos que reza el poder conferido.

Seguidamente el 4 de septiembre de 2019, se ordenó corregir el auto de fecha 26 de agosto de ese mismo año, en el sentido de que el literal a del numeral primero de la parte resolutive del auto en mención quedará así: "a) SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000.00) por concepto de capital vencido del pagaré N°.517-9600087771 del 27 de abril de 2018."

Luego de algunas vicisitudes la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio visible a folio 73 a 75, aporta constancia de la inscripción de la medida de embargo ordenada.

Seguidamente la apoderada judicial del extremo allego memorial para informar de la imposibilidad de entrega de las comunicaciones remitidas por correo físico y electrónico para agotar la notificación de los demandados según se advierte en lo visto a folios 80 a 86 del expediente.

Posteriormente la misma mandataria presenta escrito informando la dirección correcta para notificar a los demandados, y constancia de remisión de las comunicaciones para lograr la notificación de los ejecutados enviando citatorios a través de correo físico (Fls. 87 a 90 del expediente) y posteriormente los avisos a través de e mail (Fls 91 a 110 del expediente físico).

Luego comunica al despacho del correo en que deben ser noticiados los integrantes del extremo pasivo (Fl. 111) y posteriormente allega constancia de enviar el respectivo citatorio y aviso a los demandados, con la constancia de lectura de los mismos por el destinatario tal como se advierte a folios 124 a 144 del expediente.

Revisados estos actos de la parte ejecutante tendientes a lograr la notificación de la parte contraria, se advierte que en los envíos iniciales no alcanzaron la finalidad indicada y desatendieron las disposiciones para lograr el enteramiento de aquellos del auto de mandamiento de pago y sus correcciones, sin embargo, esa misma parte con la actuación allegada el 27 de febrero de 2020 (Fl. 124 a 144 del expediente) enmendó los actos anteriores a través de los que pretendía garantizar la publicidad de la orden compulsiva.

Así remitidos los citatorios para lograr la notificación de los demandados COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., RAUL BAYTER JELKH y EDITH ESPERANZA CAÑON AGUILAR, desatendieron el llamado a recibir notificación personal y en consecuencia se procedió a enviar el aviso a través de correo electrónico, el cual adjunta el mensaje de constatación de lectura, pese a ello estos no concurrieron a retirar los traslados y descorrer el traslado de la demanda.

Estudiada la actuación surtida en el paginario, debemos recordar que el numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., que, si los ejecutados no proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes hipotecados, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, el avalúo del bien afectado una vez se secuestre el mismo, así como, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, verificándose en este caso que del título ejecutivo acompañado a la demanda se deriva la existencia de una obligación clara, expresa, exigible que proviene de los deudores, que se apega a las disposiciones que rigen la materia, así como que se han seguido en este proceso todas etapas procesales pertinentes, los ejecutados fueron notificados mediante aviso y no propusieron excepciones y el bien gravado con hipotecada se encuentra embargo.

Además, al no observándose entonces causal de nulidad alguna que pudiere invalidar lo actuado y tratándose de una obligación quirografaria lo procedente es disponer se siga adelante la ejecución en los términos previstos en el art. 468 del CGP ya citado, aclarando que el avalúo del bien se dispondrá una vez se haya acreditado la materialización del secuestro.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago de calenda 26 de agosto de 2019 y sus correcciones de 2 y 4 de septiembre del mismo año.

SEGUNDO: DECRÉTESE la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y perseguido en este asunto, previo su secuestro y avalúo del mismo, para el pago de la obligación.

TERCERO: Presenten los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 del C. G.P. y avalúo una vez se perfeccione el secuestro (Art 444 inciso 1° del C. G P.).

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, por secretaría elabórese la misma.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$29.511.198.21, de acuerdo con lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 008 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de Marzo de 2021
Secretaria, _____.